

ciones para hacer frente al cambio social operado, destacó que al provenir, en líneas generales, del siglo XIX es reflejo de la sociedad de entonces, por lo que no responde a las exigencias de la actual sociedad española. Se puede hacer notar, así, que en la regulación de los delitos contra la propiedad está latente una economía agraria; que no incluye un delito contra la economía nacional, y, sin embargo, recoge la provocación al duelo; y que en su sistema de penas siguen predominar las privativas de libertad, hoy en auténtica crisis.

Al abordar este punto, recordó que muchas veces las prisiones se convierten en un verdadero factor criminógeno más que en un medio de rehabilitación del delincuente, por lo que se impone, cara al futuro, pensar en una total remodelación del sistema penal, llegando, incluso, a sustituir las penas privativas de libertad por otras sanciones más acordes con los actuales tiempos.

La conferencia que el profesor FERRER SAMA tenía que pronunciar el 1 de mayo sobre el tema «El delito culposo» tuvo que ser suspendida a última hora con verdadero pesar el conferenciante, que quedó indispuerto por enfermedad, y con manifiesto desencanto por parte de sus antiguos alumnos y amigos, que esperaban con ilusión la presencia del que fue catedrático de la Universidad de Murcia.

POLITICA CRIMINAL EN LA ESPAÑA DE HOY

Prof. Dr. D. JUAN CÓRDOBA RODA, *catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona*

El profesor CÓRDOBA RODA comenzó su intervención resaltando que el cambio político operado en noviembre de 1975 había traído como consecuencia una evolución notable en todos los campos y que el iniciado proceso de democratización conducía a una serie de reformas que pretenden la liberalización del Derecho Penal en España, entre las que citó: 1. Las referidas a la nueva regulación de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de las libertades cívicas; 2. Las tendentes a lograr una restricción de las facultades de la autoridad administrativa; 3. La creación del delito fiscal, entre las relativas a la reforma fiscal. Se detuvo en este punto para enjuiciar desfavorablemente el precepto, entre otras razones por su insatisfactoria redacción literal, posible fuente de incertidumbres en la aplicación del mismo.



Se refirió, más adelante, a las cuestiones de índole político-criminal que tiene planteadas nuestro país, haciendo referencia a la preocupación concerniente al orden público, resultado de la serie de acciones violentas que se repiten continuamente, y a la preocupación por las penas privativas de libertad, a raíz de la reiteración de conflictos en las cárceles que han sensibilizado tanto a la sociedad como a la propia Administración.

En este orden de cosas, las directrices de la reforma que es necesario acometer deben centrarse, en primer lugar, a juicio del conferenciante, en llevar a cabo una precisa delimitación en la esfera de lo delictivo, entendiendo el Derecho Penal como último recurso y protegiendo aquellos bienes cuya salvaguarda interesa realmente a la comunidad social, lo que comporta la exigencia de que los bienes sean eficazmente tutelados. A continuación, después de poner de relieve que el interés de la ciencia penal española, tradicionalmente centrado en el delito, se había desplazado significativamente a las consecuencias jurídicas del mismo, detuvo su atención en un punto en concreto del apartado 4.º del artículo 24 del Anteproyecto de la Constitución: aquél que proclama como fines de las penas privativas de libertad la reeducación y reinserción social, a partir del cual planteó sugestivas reflexiones.

REFORMA PENITENCIARIA Y ESTADO DE DERECHO

Prof. Dr. D. MARINO BARBERO SANTOS, *catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid*

El profesor BARBERO SANTOS se introdujo en el tema objeto de su conferencia con una reseña histórica sobre la privación de libertad, que le permitió poner de manifiesto que si bien en un principio no tuvo carácter penal —las cárceles servían para guardar, no para punir— adquiere más tarde dicho carácter con la crueldad como nota principal.

Respecto a los fines que se les quiere atribuir a las penas privativas de libertad, puntualiza que ni puede afirmarse, sin más, que intimidan, que a su finalidad inocuidadora no cabe concedérsele validez general y que puede ponerse particularmente en duda que dichas penas consigan la resocialización del que las sufre. A su vez, hace especial hincapié en los inconvenientes que presentan, sobre todo las penas cortas privativas de libertad (cuya eliminación va siendo cada día más

